



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05890-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
REYNALDO PEDRO PASCAL ANASTACIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

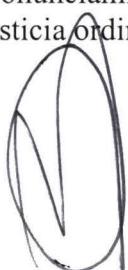
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlit Pascal Lajara a favor de don Reynaldo Pedro Pascal Anastasio contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 433, su fecha 9 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, vocales Francisco De Paula Aristedes Boza Olivari, Eliana Tuesta Oyarse y Jesús Morote Mescua, y el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Padre Abad en Ucayali, don Hugo Paredes Campojo, denunciando la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso por haber expedido la resolución que impuso mandato de detención en contra del favorecido. Al respecto, afirma que el mandato de detención es arbitrario ya que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal. Afirma que en su caso no se manifiesta el peligro procesal. Agrega que no existe prueba alguna que incrimine al beneficiario, pues si bien existe una carta esta no lo vincula.

Realizada la investigación sumaria, el Juez penal demandado manifiesta que en el caso de autos se han respetado en forma escrupulosa las normas procesales pertinentes. Por otra parte, los vocales emplazados señalan que en la resolución cuestionada existe una justificación clara y precisa a fin de confirmar la medida coercitiva de la libertad. Asimismo, se recaba las copias certificadas de las instrumentales pertinentes.

El Primer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 18 de setiembre de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el análisis de lo reclamado corresponde a la justicia ordinaria.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05890-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
REYNALDO PEDRO PASCAL ANASTACIO

La Sala Superior confirma la resolución recurrida por considerar que la medida coercitiva de la libertad fue impuesta en doble instancia como consecuencia de la concurrencia de los presupuestos legales para su dictado, por lo que habiéndose respetado las garantías del debido proceso en la instancia penal, no puede acudirse al hábeas corpus concibiéndolo como un recurso a ser resuelto en una suprainstancia de la justicia ordinaria.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 29 de julio de 2009, en el extremo que dicta mandato de detención provisional, y su confirmatoria por Resolución de fecha 11 de agosto de 2009, en la instrucción que se sigue al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de elaboración, acopio y posesión de pasta básica de cocaína (Expediente N.º 2009-0139-240301-JX1P).

Por todo esto, de los hechos de la demanda, se alega vulneración a los derechos a la libertad individual y al debido proceso, concretamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues se señala que el mandato de detención provisional no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal.

#### Cuestión previa

2. En cuanto a la alegada inexistencia de medios probatorios que incriminarían al favorecido, este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento toda vez que tal pretensión excede el objeto de los procesos constitucionales. En efecto, la pretendida valoración de *la carta que no vincularía al actor*, así como una supuesta ausencia de medios probatorios, son aspectos cuya evaluación evidentemente competen a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.ºs 06133-2007-PHC/TC y 05792-2007-PHC/TC, entre otras].

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

- S* 3. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinarios "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05890-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
REYNALDO PEDRO PASCAL ANASTACIO

proviene del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. En efecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

4. A tal efecto, el artículo 135.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad; y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea asignada a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta.
5. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución de fecha 29 de julio de 2009 se abrió instrucción con mandato de detención en contra del favorecido y que dicha medida coercitiva de la libertad fue confirmada por Resolución de fecha 11 de agosto de 2009 (fojas 117), pronunciamiento judicial que cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales que exige la normatividad de la materia, esto es; **i)** *las serias contradicciones de su manifestación, así como el supuesto desconocimiento de la poza de maceración encontrada en sus predios*; y **ii)** *la pena máxima a imponerse por el delito instruido es de 15 años, lo que implica que es superior a un año de pena privativa de la libertad*; y en cuanto al peligro procesal se sostiene que **iii)** el actor ha presentado, entre otros documentos, un certificado domiciliario y un certificado de trabajo, “*documentos [con los que pretende acreditar] que cuenta con residencia habitual y permanente en esta ciudad (Pucallpa), además de trabajo conocido; [sin embargo] (...) estos documentos contradicen la versión brindada tanto a nivel policial como judicial (...), en[el] sentido[de] que indicó trabajar como agricultor mas no como embasador de botella* (lo que se consigna en el Certificado de Trabajo); *asimismo del Certificado Domiciliario precisa que vive en el caserío Nueva Delicia*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05890-2009-PHC/TC  
HUÁNUCO  
REYNALDO PEDRO PASCAL ANASTACIO

*desde hace más de 35 años[i] que sin embargo conforme a la ficha del RENIEC que obra en autos su último domicilio es en Huánuco (...), de lo cual se infiere que no son documentos certeros que hagan prever [a la] Sala [Superior] de que el [actor] no huirá la acción de la justicia al obtener su libertad"; motivación de la medida cuestionada que resulta válida en términos constitucionales.*

6. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR